



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO S. MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: GUSTAVO CONTRERAS CASTAÑO
Radicación: 73-624-40-89-001-2013-00103-00
Decisión: **ORDENA LA SUSPENSION DEL PROCESO**

El Banco Agrario de Col. S.A., solicita por intermedio de su apoderada judicial la suspensión del proceso de la referencia, por el término de 360 días contados a partir de la presentación del escrito el día 24 de mayo del año en curso, como quiera que la parte demandada se encuentra en calidad de desplazado.

En virtud de lo anterior, se deberá acceder a la petición incoada, acorde con lo señalado en la Sentencia T-697 de 2011 MP Dr Humberto Antonio Sierra Porto, en concordancia con la T 520 de 2003 ambas de la Honorable Corte Constitucional, en las cuales señalo “que en la circunstancia del deudor en situación de desplazado debe existir un deber de solidaridad que deben contemplar las entidades financieras cuando el deudor enfrenta una circunstancia ajena a su voluntad y que le impide responder por la obligación contraída”, dicha providencias mantienen la línea jurisprudencias basa en el principio de solidaridad y en la teoría de la imprevisión, desde la cual se sostiene que el desplazamiento forzado impide o dificulta el pago de acreencias, por lo que la lógica y el Derecho conducen a que los créditos se modifiquen, con el fin de que sus pagos se ajusten a la situación de los desplazados, si bien la segunda sentencia hace referencia a un evento de secuestro, en la misma línea hay leyes que protegen a los secuestrados y a los desaparecidos, esta protección debe aplicarse analógicamente a los desplazados, señala la Sentencia T-697 de 2011, por lo que se impone la suspensión del presente proceso no por el tiempo indicado por la parte demandante sino de forma indefinida, hasta tanto se superen condiciones de desplazamiento, hay que afirmar Igualmente, que la solicitud en comentario NO esta ajustada a lo previsto en el art. 161 del CGP, sin embargo este pronunciamiento se hará en aplicación del precedente jurisprudencial el cual valga decir, una vez acreditada la fecha desde la cual la pasiva ostenta la calidad de desplazado eventualmente podría generar la nulidad de lo actuado incluso del auto de libro mandamiento de pago.

Una vez reanudado el proceso se deberán tener en cuenta las subreglas¹ Jurisprudenciales que la Honorable Corte Constitucional ha estableció al respecto en asunto como el que ocupa la atención del despacho.

¹ “- Si se trata de un ejecutivo hipotecario y el inmueble está en el sistema de protección de patrimonios de la población desplazada, el proceso debe anularse, porque se trata de un bien excluido de comercio. - Acreedor y deudor deben pactar un nuevo acuerdo de pago, con base en las circunstancias del desplazamiento. - El acreedor no puede cobrar intereses de mora, desde la fecha del desplazamiento. - Las cláusulas aceleratorias no se pueden aplicar. - Si después del desplazamiento el deudor ha pagado intereses de mora, el acreedor debe abonarle estos



En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-ORDENA la SUSPENSIÓN del presente proceso, por las circunstancias expuestas anteriormente.
- 2.-Una vez concluida la suspensión del proceso, regresen las diligencias al despacho para verificar la posible nulidad del proceso y/o la aplicación de las subreglas indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

pagos al capital del crédito. - En casos extremos de imposibilidad absoluta de las víctimas para ofrecer una garantía de respaldo para su crédito, el Fondo Nacional de Garantías asume el respaldo.” <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/civil-y-familia/procesos-ejecutivos-contradesplazados-pueden-anularse> en relación con la Sentencia T-697 de 2011



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ffb4de66498afdc819841c7a2cbb29f6b37856a4f4e32345d69319bc66ac5f**

Documento generado en 31/05/2022 05:10:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : PABLO EMILIO MORENO VASCO
Radicación : 2016-00242-00
Decisión : **DECRETA TERMINACION POR PAGO TOTAL Y
ORDENA PAGO DE TITULO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación elevada por la parte ejecutante, y la solicitud de entrega de título de depósito judicial # 466600000175177 por la suma de \$ 14.001.156.00 pesos M/cte., para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, de lo anterior, la solicitud en estudio es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a su tenor dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así mismo y conforme a la solicitud presentada por la parte demandada señor PABLO EMILIO MORENO VASCO, mediante la cual solicita la entrega de depósito judicial y de la cual se corrió traslado a la parte demandante, sin presentar objeción alguna, se ordenará de la misma manera su respectiva devolución.

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones es procedente acceder a lo peticionado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, si existieren embargos de remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Oficiése por la secretaria del Juzgado, a quien corresponda.

TERCERO: Ordena el pago del título de depósitos judiciales # 466600000175177 por la suma de \$ 14.001.156.00 pesos M/cte., en favor de la parte demandada señor PABLO EMILIO MORENO VASCO quien se identifica con la C.C.#. 5.993.738. Llévase a cabo el trámite pertinente, por intermedio de la secretaria del Juzgado.

CUARTO: Ordena efectuar el desglose de los títulos valores en favor del demandado PABLO EMILIO MORENO VASCO, por haber sido efectuado el pago total de la obligación.

QUINTO: No condenar en costas y agencias en derecho.

SEXTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ.**

R. Darío

Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf2a4da424afb7b442d3e49f51f227daac533364c7e8b05d17754fd824007**

Documento generado en 31/05/2022 05:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado NESTOR JAVIER PEREZ GUTIERREZ

Radicación 2019-00063

Decisión: **DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 10 Y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que, en cuenta corriente, de ahorro, CDT y CDAT que tenga o llegue a tener el demandado NESTOR JAVIER PEREZ GUTIERREZ con la C.C.#. 5.995.137, en LULOBANK S.A. de la ciudad de Ibagué; correo electrónico contacto@lulobank.com. Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado.

2.- En consecuencia se dispone oficiar para que proceda de conformidad; haciéndole saber que el límite de la medida es la suma de \$ 26.000.000.00 M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de éste Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.

3.- En cuanto a la solicitud de entrega de sumas de dinero, se manifiesta al señor apoderado de la parte demandante, que según constancia secretarial de fecha 26 de mayo del presente año, no existe deposito pendiente de pago, en las presentes diligencias.

4.- Remítase el Link solicitado a la parte interesada por la secretaria del Juzgado, para poder acceder al proceso.



5.- De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83e7a7485433fb3f20165db7f9983436a0c26c70bb2e8b2746ddce2e046b8ab**

Documento generado en 31/05/2022 05:10:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO S. DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : BLANCA NELLY AMORTEGUI ESPINOSA
Radicación : 2019-00147
Decisión : **DECRETA TERMINACION PARCIAL DEL PROCESO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación Parcial del proceso por pago total respecto de la obligación # 725066600119267 y 725066600186292 contra BLANCA NELLY AMORTEGUI ESPINOSA elevada por la parte ejecutante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por la parte ejecutante, solicita la terminación parcial del proceso por pago total de la obligación citada anteriormente y continuar con el proceso, respecto de la obligación # 4866470212028849, en contra del demandado BLANCA NELLY AMORTEGUI ESPINOSA.

En consecuencia, de lo anterior, la solicitud en estudio es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a su tenor dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones es procedente acceder a lo peticionado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declarar la terminación parcial del proceso EJECUTIVO S. DE MINIMA CUANTIA del BANCO AGRARIO DE COL. S.A. contra BLANCA NELLY AMORTEGUI ESPINOSA, por pago total respecto de la obligación # 725066600119267 y 725066600186292.



2.- Continuar con el trámite del proceso, respecto de la obligación # 4866470212028849, en contra del demandado. BLANCA NELLY AMORTEGUI ESPINOSA.

3.- Ordena efectuar el desglose del título valor en favor del demandado BLANCA NELLY AMORTEGUI ESPINOSA, por haber sido efectuado el pago total de la obligación # 725066600119267 y 725066600186292.

4.- No condenar en costas y agencias en derecho.

5.- De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal



Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9daf7918886727670939ad41d045d3e91da6ce37deec5f1938f740a50f571d**

Documento generado en 31/05/2022 05:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Declarativo Verbal Pertenencia- Mínima Cuantía
Demandante: Gabriel Jiménez Cortázar
Demandado: Ana Feliz Cortázar Y demás Personas Inciertas E Indeterminadas
Radicación: 73-624-40-89-001-**2021-00041**-00
Decisión: **Repone auto del 16 de abril de 2021 (Admite Demanda)**

ANTECEDENTE:

Según informe secretarial de fecha 19 de mayo hogaño la parte demandante dentro del término para tal efecto presento recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de abril de 2021, del cual una vez trabada la litis corrió traslado a los demás sujetos procesales, el cual venció en silencio.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto que antecede calendado 25 de marzo de los corrientes se dispuso dar trámite a las excepciones previas visibles en el archivo electrónico "[48Anexo02ExcepcionesPrevias](#)", como reposición contra el auto que admitió la demanda.

Dichos recursos se funda en estimar: **1)** que no existe legitimación en la causa¹ por pasiva, por cuanto la demandada Ana Feliz Cortázar, falleció hecho que refiere era de conocimiento del demandante dado que convivía con ella para la fecha de su deceso; **2)** la no integración plena del contradictorio, al no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios², esto es a todos los herederos dela occisa Ana Feliz Cortázar (q.e.p.d), entre ellos a la recurrente señora María Nefer Jiménez de Cárdenas.

Para desatar la controversia suscitara se tendrán en cuentas las siguientes consideraciones:

1. Respetto de la falta de legitimación en la causa alegada.

1.1. El precepto 375 del CGP, en su numeral 5, impone de suyo necesario dirigir la demanda en contra de las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro en el respectivo certificado especial del predio objeto de usucapión que el Registrador de Instrumentos publica haya expedido y que debió aportarse con la demanda.

¹ Numeral 3 del Artículo 278 del CGP.

² Numeral 9 del Artículo 100 ibidem.



1.2. Revisados los anexos aportados con el libelo genitor, tenemos visible a folio electrónico “0.3.-ANEXOS.pdf” se allegaron los soportes probatorios de carácter documental con los que en un primer momento el actor pretendió acreditar algunos hechos de la demanda y cumplir las exigencias de admisibilidad, en dicho archivo de pdf, se puede encontrar visible a paginas 7, 8 y 9 el certificado de tradición especial que informa a la señora Ana Feliz Cortázar (q.e.p.d) como titular de derecho real de dominio inscrito en la anotación 4 del certificado de tradición 350-128591 expedido por la señora Bertha Fanny hurtado Arango en calidad de Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Ibagué.

1.3. Con lo antes indicado es claro que la demanda en sus inicios de dirigió contra la demandada idónea acorde con la normativa en cita, ahora bien, con la radicación del recurso que nos ocupa a través del mismo correo electrónico se acompañaron sendos medios probatorios de carácter documental entre los que se encuentra el certificado de defunción con indicativo serial No. 08859847, a través del cual se soporta el fallecimiento de la demandada desde el pasado 20 de diciembre de 2015.

1.4. Acreditado el fallecimiento de la demandada es patente que esta no puede comparecer al proceso, no puede disponer de sus derechos y por ende no tiene capacidad para ser parte como lo exige el inicio primero del artículo 54 del CGP, lo que inclusive ha de generar nulidad en los términos del numeral 8 del artículo 133 ibidem, pues no es dable notificar por ningún medio incluido el emplazamiento de quien no puede ser parte por no ser persona dado su fallecimiento.

1.5. Con lo antes indicado se impone dar aplicación al artículo 87 del CGP, por tanto de ser cierto tal como lo informa el recurrente de que el demandante conocía del fallecimiento³ de la señora Ana Feliz Cortázar (q.e.p.d) debió aplicarse dicha normativa y en consecuencia dirigir la demanda en contra de los herederos determinados que conozca y los indeterminados para el caso de los que no conozca, además de haber hecho las claridades respectiva en torno al trámite de sucesión respectivo, si esta adelantado sucesión o no, así mismo si existe testamento, para por ultimo haber dado aplicación al precepto 85 ibidem.

1.6. Es por lo antes expuesto que le asiste razón al recurrente, sin embargo, no es dable predicar sentencia anticipada bajo esos criterios pues basta con la respectiva subsanación por parte de la activa en torno al poder, y la demanda, que necesariamente deberá acompañar los anexos respectivos y para tal efecto se le concederá un termino de cinco (05) días.

2. Respecto de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

2.1. Debemos decir que le asiste razón al recurrente, sin embargo, dicha afirmación sigue la suerte del punto antes analizado en torno a la falta de legitimación en la causa por pasiva, sin embargo, de ser una excepción previa la que se resuelve indica el artículo 101 en su inciso octavo que *“Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.”*, ahora bien, no resultaría dable ordenar la citación de terceros, en este caso herederos de los que el despacho desconoce su paradero, por tanto el remedio dispuesto en línea anteriores resultaría idóneo para

³ Póngase de presente, que de probarse que *“el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.”*, se dará aplicación al artículo 86 del CGP.



conjurar esta situación y así garantizar el derecho de contradicción y defensa de los herederos inciertos e indeterminados de la de cuyos Ana Feliz Cortázar (q.e.p.d).

2.2. Lo antes indicado impone que el actor al momento de subsanar su demanda **deberá indicar el canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero, además salvo que se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones los demandados, el demandante, al presentar la demanda o la subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico** de la misma con sus anexos, conforme lo prevé el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con los artículos 2 y 3 del mismo decreto.

2.3. Igualmente deberá el demandante afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a los demandados corresponde al utilizado por la persona, por tanto informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, esto para el momento de dar aplicación a la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2022,

2.4. Hay que indicar, que el demandante con el traslado electrónico que el recurrente le hiciera de su disenso, remitió modificación de la demanda como se advierte en el archivo "51Anexo02CorreccionDemanda.pdf" y adjunto soportes adicionales que se encuentran en el archivo "52Anexo03PruebaDocumentalCorreccion", sin embargo estos cambios no satisfacen los reparos indicados en líneas anteriores pues no se dirige en contra de los herederos indeterminados, en principio refiere respecto de los herederos determinados que desconoce su domicilio y residencia a la vez que aporta unos canales digitales para su notificación como correos electrónicos o líneas telefónicas pero no indica la forma como la obtuvo ni allega las evidencias correspondientes, por último y no menos importante el memorial poder arrimado sufre la misma suerte pues no se compadece con las subsanaciones antes anotadas y no cumple con lo preceptuado en el decreto 806 de 2020, echándose de menos las pruebas de la calidad en que actuarían las partes en particular los herederos determinados acorde con el artículo 85 del CGP.

3. Otros aspectos para subsanar de la demanda.

3.1. El hecho primero hace referencia a una situación procesal que no constituye hecho jurídicamente relevante y por ende no impone carga probatoria que se relacione con las pretensiones de la demanda, en otra palabra no es un hecho que le sirva de fundamento a las pretensiones, similar surte acompaña el hecho tercero del escrito modificadorio de la demanda.

3.2. Los linderos del predio a usucapir no son claros y no se informa de donde se extraen, por ende deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 83 del CGP.

Por lo antes expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO. Reponer el auto de fecha 16 de abril de 2021 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO. Inadmitir la presente demanda, para lo cual se le concede un termino de cinco (5) días al demandante para que subsane las falencias descritas en la parte considerativa del presente auto so pena de rechazo.

TERCERO. Para efectos de dar orden al expediente electrónico, la subsanación de la demanda deberá estar debidamente integrada en un solo libelo, así mismo los anexos y pruebas documentales que en ella se relacionen los cuales deberán ser con ella aportados.

CUARTO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en **horario de 8:00am a 12:pm**, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP⁴.

NOTIFIQUESE

⁴ “14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.*” (negrillas y subrayas fuera del texto)



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318356cc187019d1a1d64d8eb835bf377953bdecac1cd79b1cd1080877296028**

Documento generado en 31/05/2022 05:10:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**